



APLICACION DEL PROTOCOLO IN
TERPRETATIVO DEL ARTICULO
44 DEL TRATADO DE MONTEVI-
DEO 1980 Y DE LA RESOLUCION
43 (I-E)

ALADI/CR/di 401.5
REPRESENTACION DE MEXICO
25 de octubre de 1994

Nota no. 250/94

La Representación Permanente de México ante la Asociación Latinoamericana de Integración tiene el agrado de dirigirse a la Representación Permanente del Brasil ante la ALADI, en ocasión de referirse a su nota No. 67 del 22 de setiembre de 1994, para dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución 43 (I-E) y el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980.

En la mencionada nota manifiesta que tomando en cuenta la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones contenidas en el Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, presentada por México mediante la nota 159 del 14 de julio de 1994 y de conformidad con el artículo tercero del Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, el Gobierno de su país considera afectados sus intereses comerciales, por lo que solicita el inicio de la realización de negociaciones con México, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recepción de su nota, señalando que en esa oportunidad se aportarán los elementos de juicio que prueban los daños que originan su solicitud de negociaciones.

Sobre el particular, como es de su conocimiento, el 22 de setiembre del presente año, el Gobierno de México, por conducto de esta Representación Permanente ante ALADI, manifestó en el Comité de Representantes de la Asociación que en virtud del drástico cambio de circunstancias que para el proceso de integración regional generen las decisiones del MERCOSUR, en particular las referentes al arancel externo común y a su estrategia de renegociación de las preferencias otorgadas previamente en el marco del Tratado de Montevideo 1980 con

A la
Representación Permanente del Brasil
Presente

países de ALADI; el Gobierno de México se ve en la necesidad de considerar la pertinencia de aplazar en lo que respecta al MERCOSUR, el inicio de las negociaciones de compensación a la suspensión temporal de las obligaciones contenidas en el Artículo 44, solicitada bajo el Protocolo Interpretativo del citado Artículo. El Gobierno de México sólo podrá iniciar dichas negociaciones hasta que se defina con claridad la situación y pueda, a la luz de ella, determinar los pasos que habrá de seguir en consulta con los sectores productivos nacionales.

Por otra parte, Brasil solicita en su nota que el inicio de las negociaciones de referencia se realice en un plazo no mayor de sesenta días. Esta posibilidad de establecer un plazo distinto para el inicio de las negociaciones se encuentra considerada por el artículo quinto de la Resolución 43 (I-E) y el cuarto párrafo del inciso a) del artículo tercero del Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980.

En virtud de lo anterior, México considera necesario manifestar:

- * La decisión política de México es cumplir con los compromisos contraídos en el marco de ALADI y, en particular, respecto a la aplicación del Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, como lo demuestra el hecho de que, desde el 19 de agosto de 1994, se realizó el depósito del instrumento de ratificación del citado Protocolo en la Secretaría General de la Asociación.
- * La falta de información sobre la situación arancelaria que prevalecerá en su país a partir del 1o. de enero de 1995, representa una seria limitante para iniciar cualquier proceso de negociación.
- * La consideración de lo dispuesto por el artículo quinto de la Resolución 43 (I-E) y el cuarto párrafo del inciso a) del artículo tercero del Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, posibilita a los países para acordar diferentes plazos de inicio de los distintos procesos de negociación.

Para atender lo anteriormente expuesto, México solicita, de la manera más atenta, que Brasil proporcione información que permita conocer:

- * La situación arancelaria que prevalecerá en su país a partir del 1o. de enero de 1995.
- * Las afectaciones específicas por las cuales su país ha solicitado la negociación bajo el Protocolo Interpretativo del Artículo 44.

//

Cumplido lo anterior, México llevará a cabo un proceso de consulta con los sectores productivos del país, con lo cual, oportunamente, presentará a la consideración de su país un proyecto de programa para el inicio del proceso de negociación que ha solicitado, el cual tomará en cuenta tanto la disponibilidad de la información antes mencionada, como el plazo de sesenta días señalado en su solicitud y la posibilidad de acordar plazos distintos para ese efecto, conforme a lo establecido por la Resolución 43 (I-E) y el Protocolo Interpretativo.

La Representación Permanente de México ante la Asociación Latinoamericana de Integración aprovecha la oportunidad para reiterar a la Representación Permanente del Brasil las seguridades de su más atenta y distinguida consideración.

Montevideo, 21 de octubre de 1994.
